

Se suscribe a este portouto en la Medisceion cesa de los Sres. Viuda é hijos de Miñon a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se ingerterás A medio real lines para los suscritores, y un real lines para los que no la sean.

uLuego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondon al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costum-bre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuaderna-cion que deberá verificarse cado cho. Lom 16 de Setiembre de 1810 — Gunano Alas.»

PARTE SPECIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta-Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 44.

RENOVACION DE DIPUTACIONES DECLINICIATES.

En la Gaceta correspondiente at dia 7 del actual se hullan insertos el Real decreto y Real orden siguientes.

«En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguionte:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el tít. 3º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el dia i.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias, en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de

l la Gobernacion. José de Posada Herrera.

Subsecretaria. - Negociado 2.º

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy sobre renovacion de las Dinutaciones provinciales en su mitad. ha tenido á bien 8. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1." Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é islas Baleares; y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.0 Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adunde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de par-

tido y de los secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. a los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la ley de Diputaciones provinciales, las de electores de Diputados á Córtes ultimadas en 15 de Mayo de

4.0 Que haga V. S. publicar en el Boletin oficial los titulos 2.º y 3.º de la citada ley, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años Madrid 5 de Febrero de 1862-Posada Herrera =Sr. Gobernador de la provincia de,....

En su virtud los Alcaldes de tados los Ayuntamientos comprendidos en los partidos judiciales de Leon, Ponferrala Real mano =El Ministro de da, La Vecilla, Valencia de

D. Juan y la Bañeza que son los que corresponde renovarse. publicarán inmediatamente en el sitio de costumbre las listas de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Maro de 1860.

Asi bien haran que el presente número del Boletin oficial esté expuesto al público hasta el 28 del corriente mes, último dio señalado en la preinserta Real orden para verificar las elecciones, à fin de que puedan tener conocimiento las electores, tanto de estas como de las dispos ciones que se insertan à continuacion, de cuya extricta observancia cuidarán los Presidentes de mesa, en la inteligencia que si fueren contravenidas, será responsable el que las infrinja en la forma que proceda, segun el caso y entidad de la contravencion.

Se advierte que las cabezas de portido y de las secciones, así como los locales para las elecciones son los mismos que lo fueron en el último nombramiento de Diputados provinciales, v que si alguna alteracion produjere la circunstancia de pertenecer hoy algunos pueblos à distinto partido judicial, se anunciarà oportunamente, Leon 10 de Febrero de 1862 = Genaro Alas.

Titulos que se citan.

TITULO II.

Cualidades necesaring para ser Diputado provincial,

Art. 7.º Paca ser Diputado provincial se necesita:

1.º Sur espoiul mayor de veinte y cinco anos.

2.º Tener una renta annai procedente de bienes propies que no haje de 8,000 ra. vn., o pagar 500 de contribuciones directos. En los partides dende no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nompear as complotard of admera con les mayeres contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para les Ayuntemientes del partida.

5.4 Residir ó llevar à le menos des años de vecindad en la pravincia, ó tenor on ella propiedades par las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art 8." No poeden ser Diputados provinciales:

1." Los quo al tiempo de los elecciones sa hallen procesades criminalmente.

2.º Los que par sentencia judivial hayan sufrido penas enconrales alli tivas ó infornatorias y no hubieren chienido reliabilitacion.

5.º Los que se hollen bajo la interdiscion judicial per incapacidad física é moral,

4. Les que estaviesen fallidas, ó en susponsion de pages 6 con sus bienes intervenidas.

5." Los que estén apremiados como deudores à la Hacionda poblica é à les fundes de la pravincia como segundos contribuyentes.

G. Los que sean administradores ó arrendatarios do figeas, de la provincis, y sus finderes.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sua fiado-

8.º Los que perciben sueldo ó retribucion de las fundos provincia-

les ó municipales.

9.º Los Junces

Los Jueces de primera instoncin, lus Sacretarios y demas ampleados de los Gobiernos políticos, ios Consejeros provinciales, los contuloros, administradores, tesoreras y demas empleados en la recauriacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de mantes en las provincias donde se hallen destinador.

Art. 9.º Podran excusprae de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo casado en él facron elegidos, no mediando el hucco de una renovacion.

2. Los sexagenarios o físicamento impedidos.

3. 1.03 Senadores y Diputados à Cortes, y les individues de Ayun-lamiente, hesta un ano despues de haber cesado en sus cergos.

4. Los funcionarios de Real nombramiento ade pueden ser ele🐡 - 5.5 - Les que ub ser relegidos; no fique falten para completer la meso. Pride copia certificada del facta del 🕆 estén aveciadados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art: 10. Le eleccion de Diputados provinciales se hará en vir-tad de Real convocatoria cuando haya do ser general; y en virtud de órden del Gefe político de la provincia cuando sea parciel solamenta.

Art. 11. Les Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados à Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.
Art. 12. El Gefe politico chi

dará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los elettores, y las remitirá oportunamente à les Alcaides de les puebles esbozas de distrito electoral.

Art. 45. El Gefe politico lan luego como se publique este ley, procedera, si el número do electores o la demosiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electora les que mas cauvenga; y señabara para cahezas de distritó los pueblos donde mas fácilmente as pueda ir á votar. Hecha esta división, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partide judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamenta en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por al Go' bierno la demarcación de los dis tritos electorales, servirá pora ledes las elecciones sucesivos, no pudiéndose hacer variacion alguna sio que la spruche tambien el Gubierno en virtud de expediente que

se formará al efecto. Art. 15. El primer dia señalade para la votacion se reunirán los electores á las pueve de la matiana on el citio designado con tres dias de anticipacion por el Alcaide tia la cebeza del distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde o de

quien hage sue veces. Art. 16. Pera la constitucion de la mesa se asociarán al Alcolde, Teniente o Regidor que presida, dos electures numbrados por el mismo de entre les presentes. Les elestores que concurran en el primer dia y primera hora de Totacion, entregaran at Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán des electores para Secretarios escrutedores. El Presidente depositarà la papeleta en la grua à presencia del elector. Concluida esta vulacion se verificara el escruticio, y quedarán nombrados Secretarios Escrutadores los quatro electores que hallandose presentes al tiempo del escrutinto hayan reunido a su favor mayor numero de votos. Estos Secretorios con el Aicalde, Teniento o Regidor Presidente constituição deligitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no salitae el número auficiento de Secretarios escrutadores, el Presidanie y jos glegidos nombracan de

En esso de empate decidira la

Art. 17. Constituida la mesa empezara la votacion; que durara tres dite, à no ser que antes hu-biesen dado, su vote tedos los electores del distrito. La votacion será

El Presidenta entrogará una papeleta rubricada al elector, este ascribira en ella dentro del local y à la vista de la mesa, ó hará es-gribir por otro elector, el nombre del candidato o candidatos, y el Presidente introducira la popeleta

tor, cuyo numbre y estimate so anoterod en una lista numeroda.

Art. 18. Les operaciones electorales grapazação de la las numeroda. la manana y terminaran á las dos de la tardo.

Art. 19. Luego que se concluye la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretaries haran el escrutinio de las votas, leyendo en alta yoz las papelejas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta cor-

respondiente. ... Art. 20. .. En Jodo escratinio leere el Presidente en elta voz las papeletas, y del contenido de elies se cerciorarán los Secretarios cacru-

lacores. Art. 21. Cuando los penelelas contengan mas nombres que los precisus; serap quios los votos dados á los últimes debrantes, pero yaldran des de las papaietes que contengua menos nombres: que los

precisca.
Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado de los efectores, se quemarán à presencia del público todas las papeletes,

Art. 23 Anies de les nueve de la menega del dia signiente, se fi jara en la parte exterior del edificio donde so celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido à votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno haya ob-

tenido. Art. 24. Al dia alguienta de haberse acabado la volucion, y a la hora de las diez de la manasa, ci Presidente y Secretarios formarán al resumen ghacrai de volos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de les electores que hubiere en el distrito, el número la los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votes de cado can lidate haya obtenido. Copia autorizada de este acta so remitira al Gele político de la provincia.

Conado la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamara Diputado provinciei desde lucgo al que hablere obtenulo mayor número de votos, pero el escrutinio de que habla el parrafo anterior ao hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se deter-

mins en el art. 26. Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comitionado edite fos ejectores bicsentus jos i bata das flexa e la cabital del bet-

distrito, y asista et escrutinio general de votos. El acta original quedara en el archivo del Ayunta-

miento.
Att. 26. Este escrutinio general so hará piete el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, à los seis dias de haberse concluido las etecciones en las distritos etectorales, presidirá el Gefe político o la persona que designo, y harán doescrutadores las dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, o por cual quiera otra- causa no concurriese algun comisionado, se remuiro la copia certificada del acta que la corresponde al Presidente, el cual la presentara à la Junta para que se verifique el escrutinio.

Act. 27. . En los puebles dende hubtere-varios parti les so hará elescrutinia general de todos ante el Ayontamiento pleno del mismo puo blo, pera con separacian antis partidos da atros.

Art. 28. Hecho el resúmen gonoral de les votes por el escrutinio de las actes de los distritos electorales, el Presidente proclamara Diputado al candalato que liubiese obtenido mayor puinero de vitos. decidiendo la suerte en caso de eur-

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrita electoral y el Tresidente y comisionados de lo Junta general de escrutinio, resolverán zada dia definitivamente y á sebuh esinana, sotov et babilarda y teclamaciones se presenten : exprosandolas en el acta, como, igualmento las resoluciones que acurca

de elles se huliferen acordade. Art. 50. La lunta de escrutinio on tendrá facultad para anulai ningunn acta ni volo, pero podra dejur poesignodes en su pola las reclamacionas.ó, dudas que sobre es te punto se presenten, y su apinion

acerca de les mismos. Act. 51. El acta original se depositora en el erchivo del Avuntamiento de le coneza del parint ; y una copia certificada de ella se pa-

sará el Gefe político. Art. 32. El G le político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arregiado la eleccion, extenderà el nombramiento entrespondicete a los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará pa-

ra su conocimianto. Art. 55. Si el Cefo político, oldo al Consejo provincial, haltero ontidades en la elección, o si hahiere reclaissciones contra su vilidez, pasara todos los documentos con su informe al Gobieror, el cual declarara si es valida diche eleccion, ó si ha de verificarsa de quevo en el todo o en alguna de sus partes.

Art. 54. El Grie político, de acuerde con el Consejo provincial, dicidică si el Diputado electo tisoc o no las cualidades que para este corgo exije la presente ley, y en la mimna forma fallará tunibien sohre les solicitudes de exencion. De estas resuluciones podrán los data resulos apelar al Cobierno, quien resolvera delinitivamente. Art. 35, El Diputado que fas-

de cirgido por dos o mas partidos.

optara por uno de ellest en tes demiss se procederá à nuava eleccion para su recompliza. Tambigo se procederá à nueva eleccion signipre que un Diputado cese, por cualauter mativa, en et desempen, de su encargo; fuera del caso en que solo fallen sets moses para la renovacion ordinaria.

Núm 35

Direction agreeful de Administración local, -Negociado 5." - Pasetus, - Circulae.

El Exemo, Sr Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Enero último me comunica la Real orden sigu'ente.

» Vacios Gobernadores han consultado sobre la aplicacion que deherá hacerse hoy del capitulo 38 del reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales à los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por ratom de la fatiga que les produce la cobranza y izeintegro de ens caudales, sobre la práctica que debera seguirse en el uso del papel sellado que ban de emplear estos establectimientos en los libros de administracion y documentacion de sús cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y términos en que han de hacerse eslos para evilar que se consuman en mas ó menos tiempo sus caudales, en legar de fomentarios.

.. Visto el capítulo 38 del citado regioniento, que limita al i por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede à los que intervienen y toman una parte activa en la recaudacion de los Pósitos, á fin de que les sirva de estíniulo y telo en la cobranza:

Visto el decreto de las Córtes de 15 de Octubre de 1836, que dispuso en su art. 24 que quedasen extinguidas las Juntas interventoras de los Pósitos, segun se hallaban constituidas por el reglamento va mencionado, y que los asuntos de este ramo se despachasen por las Secretarias de Ayuntamiento:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre, último sobre el uso y aplicacion del papel sellado en la parte que se re-fiere á los Pósitos y á la administracion municipal:

Vistos los parratos primero y quinto del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos con carácter ejecutorio el acordar el sistema de administración de los fondos co-

de granos de los Positos y de la administracion y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren:

Consulerando que la distribucion del 1 por 100 mandada hacer segun dispone el capitulo 38 del reglamento es un punto incidental que solo Liene por onjeto impolsar la recaudacion, concediendo recompensa à los que en ella intervienen mas inmediatamente:

Consideracilo que los individuos de Ayuntamiento, como administradores de estos foirdos, no paeden hov percibir retribucion algona co razon à ejercer (unciones gratuitas por su tey organica, si ndo los Se->cretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervencion y cobranza de los fondos de Pósitos:

Considerando que por la · ley es un cargo obligatorio de los Ayuntamientos, no solo atender à la administracion de los Pósitos, sinn taquoten procurar el fomento de sus fondos;

La Reina (Q. D G) ha tenido á bien mandar que se adopten, como medida generai, las disposiciones siguientes:

1.ª Se señala como límite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razon de intervencion y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de paneras y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, rendida como hoy está mandado por la Real órden circular de 9 de Febrero de 1861 y reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio del mismo año Para los efectos de esta retribucion se valorarán los granos al precio medio que tuvieren el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado dei pueblo ó en el mas próximo, jusefficandose esta valoracion con certificacion del Alcalde.

2.ª Solo disfrutaran estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como Interventor nato por la ley de los fondos del Pósito; y el Depositario como mayordomo y recaudador, percibiendo cada uno en razon de su cargo 30 céntitons de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de paneras y del arca en la forma establecida pur la primera disposicion.

examinar y censurar las cuen- · riamente los gastos que consi-

munes, cuidar de la reparticion las de ordenacion del Alcalde, ! y la de caudales ó de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribucion que deba hacerse de los 40 céntimos de real restantes, hasta completar el 1 por 100 que se señala como límite legal de las retribuciones á favoe de estos loncionarios, en recompensa de la buena administracion que acrediten las cuentas anuales que se les presentan. Al propio tiempo acordará tambien el pago que en ellas corresponde satisfacer à los fondos provinciales por el nerecho del contingente al reministes à la Superioridad en la forma y términos que dispour el artículo 5," de la Real órden ciccular de 9 de Febrero ya citada.

4ª El Secretario, bajo ningun titulo, podrá tomar parte alguna de dieha retribucion, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenacion del Aicalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año al exámen y censura de la Corporacion, ni hava procurado que la Depositaría haga to mismo com la de caudales ó de caja, en cumpliquiento de los acticulos 107 y 108 de la ley munici-

5.ª Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arregio de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibica este la mitad de la retribucion del primero en remuneracion de su trabajo.

6.ª Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservacion, mejora y contabilidad de sus fondes, como sucede con las retribuciones legales, visitos de las Subdelegaciones del ramo y derechos del cnotingeme, las noras de reparacion y mejora del edificio con sus oficinss, el ronterial de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intarvencion, papel sellado y comun, impresiones, formacion de cuentas, de ordenacion y'de caja, con todos los demás gastos que lleva consigo el orregio de su archivo y coleccion de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y aténdor á la conservacion y movimiento reproductivo de sus

Ta Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtuil del art. 80 de la ley mu-3.4 El Ayuntamiento, al nicipal, para acordar ejecutoderen reproductivos y en interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos mas de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen an el año. Cuando los gastos excedan de estas proporcionas y sea necesario invertir el resto en obras y nucioras útiles al establecimiento, ó consumir una porte del capital, será indispensible solicitar la autorizacion del Gobernador hasta la cuantía de 10 000 rs; y excediendo de esta enora, del Ministerio de la Gobernacion.

8.ª Facultados los Ayuotamientos para seguir con estos caudales el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario à quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que considerun mos oportunas para proteger la agricultura de su término y socurrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia repartir los granos y dinero de les Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, esí como podran tambien convertir los granos á metalico, o viceversa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal, segun mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria elsistema de panadco particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debiloinstruirse por el Ayuntamiento: para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltes que se hayan cometido en la administra-

9.ª A los labradores y demás vecious que demanden los servicios del Pósito y a quieors el Ayunta niento acuerde repartirles sus caudales, no se les exijirà en los reintegros otro gravamen ni 'recargo que el de los creces púpilares, segun se hallan establécidas é imputadas por la Real órden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inhérente à la Administracion municipal asegurar los reintegros y atundelal despacho de los asuptos gu-

bernativos para seguir los procedimientos de repartos, reinlegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encomendados.

10. En los Pósitos de menos de 500 lanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la administracion municipal el levantar todos sus gistos, á fin de fomentarios hasta que lleguen a aquella cautidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimicuto es hoy por su ley orgánica una obligacion de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, o bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las surnas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20 000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposicion sexta, como propios de su administracion, con la mitad del importe de las creces une en el año tenga el establecimiento. quedando la otra mitad para el fomento de su fundo, a no ser que el Ayantamiento, en uso del encargo que le hace la ley, accorde que siga la subvencion de los fondos municipales para conseguir que su Posito llegue algun dia a satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arregio à la poblacion y à la riqueza que mas principalmente explota.

12. Para evitar eu lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gaslos que se les siguen por el abamlono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individaos que las composieron los gastos cousiguientes á la formacion y rendicion de las que no se havan presentado ai Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningun concepto se haga pesar esta obligacion sobre los ton les municipales, ni de les del Pósito, debiendo ser apremindos con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen,

13. Siando la base para l conseguir una recta y moral administracion, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precision, método y claridad en sus asientos, asi como para asegurar la responsahilidad de los reintegros redacten en el libro-protocolo con toda expresion las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalla prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabllidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abamionada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplic los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendicion de ses cuentas en el mes de Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administracion son aquellos que sirvan para dar asiento á los actos administrativos, por los contes los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaclanes y servicios que tienen encomendados; y son lloros de contabilidad los de la intervencion del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razon, segun su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, segun dispope el Real decreto de 12 de Setiembre del año último: los segundos no lo requieron. Hevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el órden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administracion para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la corporacion donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los delnás que tiene á su cuidado:

Segundo, el libro de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se finena en cumplimiento de la regla 4.º de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y donde ban de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos;

I' icreara, el libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporacion bastantes las garantías que se la presentan, y acuerda en su vista la reparticion ó distribucion de caudales. El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.º, de 4 rs., conforme previene el parrafo tercero del art. 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellato con el timbre de 2 rs., segun el parrato sexto dal art. 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositacio, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron. asientan lo ordenado y realizado con las fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razon de los actos adquinistrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide ol Alcolde conio Presidente del Avuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó de cola del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos rounicipales, como á los del Pósito, se presenton en papel con el sello 9.", de 2 rs., segun el párrafo quinto del art. 44 del Real decreto mencionada, paro solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recuer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la Corporacion, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado Tampoco lo exigen las releciones, estados, halances, libramientos, cartas de pago y cargarémes, cal pelas, nóminas y demás documentacion que se pide en les cuentas para justificacion y claridad de las oneraciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el poemenor de dichas operaciones, à fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar del terreno solicitado, segun procumplimiento á las leyes y dissipiente el artículo 24 de la ley de l

posiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administracion municipal y de los Pósitos, siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el selto de la Conporacion.

Coando los expedientes se instruyan á impulso ó á instencias del interés privado, y no del público ó general del vecindorio, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administración municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho

De Real orden lo digo á V. S. para su congcimiento y efectos correspondientes »

Lo que se inserta en el presente periòdico oficiol para conacimiento y observancia de todos los pueblos interesados en la precedente Real érden, Lean 11 de Febrero de 1862,=Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hago salier: que por D. Pedro Rivera y consecter, vecino de Bembibre, calle del Escobar, númaro 6, de edad de 50 años, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Cobierne de provincia en el dia cuateo del mes do Febrero á las ouco y madia de su mañana, una solicibal de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Luisita, sita en termina realengo del pueblo de Noceda. Ayuntamiento del mismo, al sitio de La Vega oscura, y linda O, con prado del gach y campos de la miama Vaga escora, del referido Noceda, P. tiorra de José Gama de Noceida, N. campo comun y prades de Quinantlla, de herederna de Francisco Carcia, N. con tierras de Mador y Salinas, bace le designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma signiente: Sa tendrá por punto de partida el sitia de Vega oscura, dos mil metras con direction at O., cill tresticates at M. y los restantes et P. y N.

Y habiendo hecha constar este interesado que tiene realizado el depósita prevenido por la ley, he admititio por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercora; lo que se avancia por medio del presente para que en el término de sesente dias aontadas desde la fecha de este Gobierno sus oposiciones los quo se consideratem con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun presentational estamo por la considerate del terreno solicitado, segun presentational estamo para

minerla vigente. Leon 4 de Febrero de 1862.-Genaro Alas.

Higo saber: que por D. Podro Rivera y consurtos, vecino de Benthibro, calle del Escaber, número 6, de ciled de cinegenta ades. estudo casado, se ho presentado en la Secri o de Fumento de este Gahierne da provincia en el dia contra del mes de Pebrero, à les once y media do so manone, una solicitud de registro pidiendo enstro pertenencias de la mina do carbon de plodra Itamada Ricardo, sita en término realenza del pueblo de Igueno, Ayantamiento del mismo, al sitto de Feradales, y linda al P. con manta cogiun del referido Ignen., N. cen referido minte y tierras de liezederos de Statiago Marcon, M. tierra de Bernardo de Vega, ve inos de Iguaña, hace ta designaci o de la citadas custro pertenencias en le forma signiente: Se tendrá por punto de partido el sillo de Ferodales, de M. y N. dos mil metros, O. mil trascientos y los restantes al Poniente.

Y liphiende hecho constar este intercendo que tiene realizado al denósita prevenido por la ley, he admitule par docrete de este dia la presente solicitud sin perinicio de tercero; to que se anuncia por medio del presente para que en el termino de seserta dies contodos desde la lecha de este edicto, puedan prosentar en este Gobierno sus opasiciones los que sa censidera. ren con derecho al tello o parte del terreno solicitudo, segun previene el articulo 24 de la ter de mineria vigente. Leon 4 de Febrers de 1862, -Genero Alas.

De les Ayantamientes.

Alemdia constitucional de Culzada

El repartimiento de la contribución territorial de este municipio para el presento año, se hadal de manificato en lo Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias á conter deside su insercion en el Baletín oficial de la provincia, darante los cuales pueden los cuntribuyentes comprendidos en él así vecinos come forasteros hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado el de Encro de 1862. El Alcaide, Leonardo R jo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisière intereserse en la construccion y maniobra de un camponario de piedra labrada en la Liesia de Valdepiélago, concurra à la misme el dia 2 del pruximo mes de Marzo à las doce, que hoja el pliego de condiciones y plano so remutará en el mas vontajaco postar.

Imprenta de la Viuda e Hijos de Minen-